





Esta consideracion debe tranquilizar á los amigos de la paz.

»Sin duda la crisis ministerial de Francfort puede producir otras complicaciones interiores; pero como el partido de la oposicion de la Dieta no posee ni un hombre de estado práctico, despues de varios esfuerzos para organizar un gabinete duradero se vera obligado á retirarse. En cuanto al peligro de que la votacion de la Asamblea nacional alemana motive la guerra, no me parece grande. Desde luego la Prusia no se pondrá á disposicion de la oposicion que le ha ofendido su ejército, y el Austria ocupada en Italia lo hará mucho menos. Sin el auxilio de la Prusia y el Austria, la Dieta no podrá poner en ejecucion su propio voto contra la voluntad de la Francia y de la Inglaterra, tanto mas cuanto que la Rusia y la Suecia han favorecido por su cuenta el armisticio.

»Solo un puñado de charlatanes podia pensar en resistir.

»A mi juicio el imprudente voto de la Dieta germánica, provocado por las intrigas del partido radical, no tendrá otras resultas que mostrar al mundo la impotencia de los radicales.

»Anoche tuvo lugar el gran baile de M. Marrast, quien no escaseó nada para ostentar el lujo y la magnificencia de los grandes señores de la antigua corte. Los contribuyentes lo pagarán, porque M. Marrast ha demostrado que con los 16.000 rs. que cobra todos los meses no tiene bastante para estas maravillas, y le van á dar 40.000, ó sea cerca de medio millón anual.

»Llaman vds. la atencion á los señores del Clamor para que no estrañen que la reina Isabel dé fiestas pagadas de su bolsillo, cuando aqui las dan soberbias los republicanos á costa del pueblo que sufre y paga.»

## NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

VICH 9 de setiembre.

(Del Fomento.)

Esta noche última la hemos pasado con mucha vigilancia por cuanto nos encontrabamos sin la columna, y con noticias de que los trabucaires querian atacar la ciudad y llevarse los prisioneros que cogió la columna de Ripoll, habiéndose tomado algunas precauciones, doblando la guardia de la cárcel y retirando las cajas de la mayoría y todo lo perteneciente al cuerpo del Principe al cuartel de infanteria; pero, á Dios gracias, ninguna novedad ha habido.

Cabrera con su gavilla estuvo en Olost y San Boy, y alguna otra partida por estos alrededores. La columna de Ripoll salió ayer por la mañana en persecucion de Cabrera, en combinacion con la de Moya, que se hallaba en el Estany.

La de este cañon se hallaba en Ropit, y parece ha hecho movimiento hácia la parte de levante.

Los trabucaires han entrado en Amer, pegando fuego á alguna de las puertas de la poblacion; no sabemos mas pormenores.

IDEM.

(Del Clamor.)

El comandante general de este distrito fué á pernoctar antes de anoche al Estan, unas tres horas de ésta, y á poca distancia en el pueblo de Olo, estaba Cabrera con unos 400 hombres, sobre la izquierda reunidos como 250 mas con Marsall, el Muchacho y Saragatal. Aunque el comandante general quiso atacarlos en combinacion con la columna de Ripoll, que estaba en ésta, y salió á las seis de la mañana, Cabrera burló la combinacion, subdividiendo las fuerzas, en términos que anoche lo hemos tenido, segun dicen, á corta distancia de ésta.

En este momento nada sabemos de nuestras columnas, ni de los facciosos.

No ha chocado al pais la idea de aumentar las compañías de seguridad y la fuerza de ellas; pero son muy pocos los que se presentan á ofrecer sus servicios.

Se asegura que Cabrera ha circulado una orden á todas las partidas y cabecillas, para que cierto dia de este mes se hallen todos reunidos en la frontera.

El estado de alarma y disgusto del pais se aumenta momentáneamente como tambien el convencimiento de que mientras dure el gobierno actual no puede salvarse la nacion del precipicio á que está espuesta.

OLIV 8.

(Del mismo.)

Anteayer á las doce de la noche la faccion de Estarup penetró en el pueblo de Besalu donde estuvo una hora: la tropa se retiró al fuerte. Los facciosos se llevaron á una señora cuyo marido se resistia á pagarles la contribucion y se habia refugiado al fuerte.

Ayer estuvieron en la indicada villa los señores Larrocha, Enna, y Rios con sus respectivas fuerzas. Se supone que va á entrar de Francia alguna fuerza centralista y acaso dichas columnas estaran de observacion. Me han asegurado estar en Perpignan don Enrique, y don Juan, hermano de Montemolin, en esta frontera.

BARCELONA 9.

(Del mismo.)

El famoso plan de somaten general proyectado por el general Pavia se ha vuelto agua de borrajas. La última, porque no hubieran quedado ni fiebres ni conejos en los montes.

Las noticias del campo de Tarragona son muy alarmantes, así como las de la frontera y alta montaña, á causa de la fermentacion que agita los animos en general: pero no se puede saber cuál será el resultado. Los pueblos se han acabado de fastidiar con la providencia de las rodalias que verá Vd. en algunos periódicos de esta de los que van por el correo de hoy.

PAMPLONA 10.

(Del mismo.)

Segun se observa por las disposiciones de las autoridades, tomadas hace dos dias, parece estamos amenazados nuevamente de otra invasion montemolinista, al juzgado de Aoz se le ha dado orden de venir á esta ca-

pital, y de remitir los presos de su distrito; en efecto, ayer han entrado estos últimos en la cárcel de esta ciudad, y el juzgado saldrá de Aoz, al primer suceso que manifieste la entrada de los montemolinistas: y se asegura la realizacion de hoy á mañana: tambien se han concentrado los pequeños destacamentos de guardias civiles y de carabineros, y hay mucha vigilancia en esta plaza. Tendré á Vds. al corriente de lo que ocurra.

VALENCIA 10.

(Del mismo.)

Ya dimos á Vds. noticia en nuestra anterior comunicacion del choque habido entre el escuadron de caballeria que venia á esta ciudad y los insurgentes que mandaba el cabecilla Cardona. Por de pronto vemos que no serán capturados todos los que formaban la enunciada partida; y con efecto, tenemos entendido que excepto tres ó cuatro que quedaron tendidos en la pelea, los demas se evadieron en aquellos momentos de conflicto. De Alberique, á pesar de ello, se han traído cincuenta y tantos prisioneros que son labradores que estaban ocupados en sus faenas.

Las partidas de Bañol siguen en la montaña, aunque no se sabe de positivo cuales sean sus marchas ni movimientos.

Los facciosos montemolinistas han entrado en Chelva, segun se dice, en gran número. Anteayer lo efectuaron en el Villar.

ALMAGRO 11.

(Del mismo.)

Signen los montemolinistas recorriendo el pais á su libre albedrío, haciéndose con caballos y preparándose á encender la guerra civil nuevamente, confiados en que el gobierno se ocupa mas de la proscripcion de los liberales, que de perseguir á los que han vuelto á enarbolarse la bandera del carlismo.

El dia 9 cinco facciosos á media legua de esta ciudad, sorprendieron á seis ó siete salvaguardias del partido judicial de Valdepeñas, los cuales fueron rendidos y desarmados al momento. Se llevaron cinco caballos, é hicieron que los acompañaran dos de dichos salvaguardias para traerlos los que conceptuasen inútiles, habiendo en efecto desechado tres que vimos entrar ayer mañana.

Su conducta es diferente de la que observaron en la campaña pasada, pues á nadie molestan y todo lo que piden lo pagan. Pero este sistema ¿podrá durar mucho tiempo? ¿Será posible que continúe como hasta aqui, sin molestar ni aun á las partidas de ocho ó diez hombres que vemos cruzar por estos pueblos con la mayor confianza? Nosotros creemos que no, y abrigamos la conviccion de que en el momento en que reanun los elementos necesarios, se arrojaran decididos á la lucha y sufrira la provincia los funestos efectos de la indiferencia con que el gobierno mira sus preparativos.

—De Baele (Aragoa) escriben á la España con fecha del 4 lo siguiente:

«Los trabucaires, en número un poco crecido, fiándose en él, embistieron á una columna de tropa de las que estan en la actualidad persiguiéndolos, y á favor de una sorpresa consiguieron introducir el desorden y de sus resultas perdió la tropa algunos caballos, pero ya se ha dado la oportuna disposicion para que aumentada en mayor número aquella partida, se disponga para darles caza y escarmentar su osadia, mayormente ahora que el general Villalonga ha reanimado el espíritu del pais que temia se renovase la guerra civil.»

—Por cartas de Puerto-Rico sabemos que el general Prim habia dado una fuerte caída del caballo, rompiéndose una pierna por encima del tobillo. A los dos dias de haberle sucedido esta desgracia recibió la noticia de su relevo por el general Pezuela, cuya llegada esperaba con ansia para poder regresar á Europa en cuanto se le permitiese el estado de su salud.

## NOTICIAS DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Previo examen de la obra titulada *Biblioteca de Escritores*, publ. cada por don Manuel Ortiz de Zúñiga, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declararla útil para la enseñanza de los que se dedican á la carrera del notariado.

Madrid 10 de setiembre de 1818.—Arrazola.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Reales decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Toledo y el fiscal que le representa, apelante, y de la otra don Martin Garoz y los herederos de don Juan Antonio Aguilár y don Rafael Diaz Moreno, vectos de Mascaraque, apelados, en rebeldia, sobre pago de 24.233 rs. 32 mrs., como precio de cierto número de fanegas de trigo y de centeno vendidas á la municipalidad, apelante:

Vistas las certificaciones presentadas con la demanda de agravios, que comprenden los puntos de hecho y de derecho alegados en la primera instancia, y las pruebas practicadas por ambas partes, de todo lo cual resulta que en el año de 1811 el ayuntamiento de Toledo, por medio de comisionados competentemente autorizados, compró á Mateo Sanchez Pobre cierto número de fanegas de grano para el forzoso y urgente suministro de las tropas francesas, satisfaciendo su importe con la sola exepcion del último libramiento, importante la suma de 24.233 rs. 32 mrs., que corresponde á la parte

de Garoz y consortes, con arreglo á la declaracion testamentaria del citado Sanchez Pobre, y para cuya probanza se entabló pleito ante el juez de primera instancia de Toledo, el cual en vista de la reclamacion del gefe político de la provincia, por auto de 14 de junio de 1817 se declaró incompetente para continuar en su conocimiento:

Vista la sentencia del consejo provincial de Toledo, condenando al ayuntamiento de la misma capital á que pague de los fondos comunes los 24.233 rs. 32 mrs. demandados, y las costas devengadas ante el mismo consejo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el ayuntamiento de Toledo en 28 de febrero de 1818, admitido en el efecto devolutivo por auto de 11 de marzo siguiente notificado en el mismo dia:

Vista en el rollo de segunda instancia la demanda de agravios presentada por mi fiscal en 17 de mayo de 1818, pidiendo que se declaren nulas las actuaciones del inferior por carecer de los trámites prejudiciales que determina el Real decreto de 12 de marzo de 1817:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de 23 de mayo de 1818, por el cual, á peticion del fiscal, apelante, por no haber comparecido en esta segunda instancia el apelado dentro del plazo que señala el artículo 233 del reglamento, se declaró por acusada la rebeldia para los efectos del artículo 233 del mismo:

Vistos los artículos 91, 92, 93 y 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1815 sobre formacion y aprobacion del presupuesto municipal y el real decreto de 12 de mayo de 1817 sobre el modo de intentar y llevar á efecto la inclusion ó exclusion en el mismo presupuesto de las deudas de los ayuntamientos:

Visto el artículo 268 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que con arreglo á los citados artículos de la ley de 8 de enero de 1815 y á mi Real decreto tambien citado de 12 de marzo de 1817, el pago de las deudas de los ayuntamientos debe reclamarse ante la administracion activa en los términos y por los trámites que en aquel se expresan;

Considerando que segun lo prescrito en las disposiciones de dicho Real decreto, la via contenciosa ante los tribunales competentes civiles ó administrativos, solo procede cuando mi gobierno ó los gefes políticos en los casos respectivos desestiman la inclusion en el presupuesto del crédito reclamado:

Considerando que publicado ya el citado Real decreto cuando el juez de primera instancia de Toledo se declaró incompetente para continuar conociendo en los autos incoados ante el mismo para la cobranza de la cantidad que se litiga, debió el gefe político de la provincia disponer que se observasen en este negocio los trámites establecidos expresamente en el mismo decreto y sin que precediesen no debió someter la cuestion al fallo del consejo provincial:

Considerando que por faltar estos trámites no estaba preparado el recurso ante dicho consejo, y debió éste abstenerse de su conocimiento, para el cual era incompetente, atendido el estado de la cuestion:

Considerando que por lo espuesto, con arreglo al artículo 268 del reglamento del Consejo Real procede en el caso presente la declaracion de nulidad;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don José Maria Perez, don Joaquin José Casaus, don Francisco Warleta, marqués de Falces, conde de Valmaseda, don José de Mesa, don Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, don Manuel Ortiz de Taranco, don Manuel de Soria, don José Velluti, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio José Godinez, don Miguel Puche y Bautista, don Antonio Lopez de Córdoba, don Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia del consejo provincial de Toledo para conocer de él en su estado, acudan las partes dónde y cómo correspondan.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1818.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, encargado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario interino de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uqier, se inserte en la *Gaceta* y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de setiembre de 1818.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Vizcaya y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la anteiglesia de Zaldúa, en la provincia de Vizcaya, apelante, y su apoderado el licenciado don Gregorio Miota, y de la otra el de la villa de Ermua, en la misma provincia, apelado, á quien representa el licenciado don José Eugenio Equizabal, sobre el derecho al ejercicio de jurisdiccion en la ermita de San Lorenzo, su casa accesoría y molino de abajo:

Visto: Vistas las certificaciones de lo actuado en la primera instancia ante el consejo provincial de Vizcaya, de las que resulta que el ayuntamiento de Zaldúa solicitó se declarase que el de Ermua no debia ejercer ningun acto jurisdiccional en la ermita, casa y molino referi-

dos, á lo que se opuso éste pretendiendo se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas testifical y documental, y entre estas principalmente el laudo de 30 de octubre de 1586, por el cual se declaró pertenecer á las justicias de la merindad de Durango, á que correspondia Zaldúa, la jurisdiccion privativa en el molino de abajo, y á las de Ermua la acumulativa con la de aquella en la ermita de San Lorenzo y casa de las Freilas, con mas ocho estados y brazas alrededor, aunque se hallaban como el molino sitas en la jurisdiccion de la merindad:

Vistas las estadísticas de Ermua y Zaldúa formadas en los años de 1799 y 1823, apareciendo en la correspondiente al primero de dichos años comprendido por uno y otro pueblo el molino de abajo entre las propiedades radicantes en su término:

Vista la sentencia del consejo provincial de Vizcaya, por la que se absolvió á la villa de Ermua de la demanda en cuanto á la ermita, su casa accesoría y el primer molino otorgado por el laudo de 30 de octubre de 1586, y declaró de conformidad con el mismo laudo, que el molino de abajo correspondia á la jurisdiccion de la anteiglesia de Zaldúa privativamente, mandando anotarle en su estadística y separarle de la espuesta villa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de Zaldúa en tiempo y forma, que fué admitido y se notificó despues de haberse declarado no haber lugar á la interpretacion de dicha sentencia solicitada por la misma:

Vista en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, en que, mejorando la apelacion, solicita el licenciado Miota la revocacion de la sentencia en su primera parte, y que se declare que en la ermita, casa y su perimetro, lo mismo que en el molino de abajo, corresponde á la anteiglesia de Zaldúa la jurisdiccion, con exclusion absoluta de la villa de Ermua:

Visto el escrito de contestacion, en el que el defensor de la parte apelada pide la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el dictámen fiscal, segun el cual corresponde el conocimiento de este negocio á la administracion activa y no á la contenciosa:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye á la administracion privativamente la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el párrafo sexto del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosas:

Visto el artículo 72 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el párrafo segundo del artículo 268 del reglamento del consejo real:

Considerando que las cuestiones entre dos ayuntamientos sobre jurisdiccion en un terreno dado, de cuya clase es la del presente pleito, están comprendidas como objeto propio en la facultad que el citado real decreto de 9 de noviembre de 1832 concede á la administracion de fijar los límites de los pueblos para determinar por este medio la esfera respectiva de la jurisdiccion municipal:

Considerando que en el empleo de este medio á dicho fin debe la administracion proceder gubernativamente, segun para los casos análogos de formacion, agregacion y segregacion de ayuntamientos, y la consiguiente fijacion de límites esta prescrito en los artículos de la ley de 8 de enero de 1845, igualmente citados.

Considerando que no puede la administracion proceder en ello de otro modo, porque creada exclusivamente en el interés público la jurisdiccion municipal, no pueden tales cuestiones examinarse ni resolverse sino bajo el aspecto de la conveniencia, cuya apreciacion variable, como las circunstancias de que depende, no es susceptible de la irrevocabilidad de las ejecutorias, no pudiendo en consecuencia semejantes cuestiones ser materia de un litigio propiamente dicho, ni pasar por lo mismo á ser en ningun caso contenciosas, ni por tanto aplicarse á ellas el párrafo 6.º del art. 8.º, citado tambien, de la ley de 2 de abril de 1845:

Considerando, por último, que en consecuencia de lo dicho corresponden privativamente las cuestiones de este género á la administracion activa, única que, en uso de sus facultades discrecionales las puede convenientemente resolver, habiendo por lo mismo conocido, sin jurisdiccion el consejo provincial de Vizcaya de la de que se trata:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don José Maria Perez, don Joaquin José Casaus, don Francisco Warleta, marqués de Falces, don José de Mesa, don Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, don Manuel Ortiz de Taranco, don Manuel de Soria, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio José Godinez, don Miguel Puche y Bautista, don Antonio Lopez de Córdoba, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, marqués de Sumeruelos;

Vengo en declarar nulo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para que le deduzcan donde y como correspondan.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1818.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, encargado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario interino de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uqier y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.